

RES. EXENTA D.J. N° 113-201-2019

ROL N° 030-2018

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO
Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 19 de marzo de 2019

VISTO: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos del Estado; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N°s. 49, de 2012, 53, 54, y 55 de 2015; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 112-124-2018, 112-197-2018; la presentación del sujeto obligado **Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada**, de fecha 3 de abril de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-124-2018, de fecha 08 de marzo de 2018, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada**.

La Resolución Exenta individualizada en el párrafo anterior, fue notificada de forma personal al sujeto obligado **Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada**, con fecha 19 de marzo de 2018.

Segundo) Que, con fecha 03 de abril del 2018, y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada**, presentó un escrito de descargos en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, además de acompañar una serie de documentos en parte de prueba.

Tercero) Que, en conformidad a lo esgrimido por el sujeto obligado **Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada** en sus descargos administrativos, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-197-2018, de fecha 11 de abril de 2018, se abrió un término probatorio de 8 días hábiles a fin de que el sujeto obligado en cuestión pudiera rendir pruebas, o solicitar diligencias que estimare procedentes.

La Resolución Exenta mencionada en el párrafo anterior, fue notificada con fecha 16 de abril de 2018, en el domicilio postal del sujeto obligado.

Cuarto) Que habiendo transcurrido el término probatorio, el sujeto obligado **Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada**, no realizó presentación de nuevos antecedentes, y tampoco solicitó nuevas diligencias probatorias.

Quinto) Que, en referencia a los cargos administrativos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por parte del sujeto obligado **Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada**, y analizando los antecedentes incorporados al respectivo procedimiento infraccional, de acuerdo a las normas regulatorias de la prueba, en conformidad a la reglas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia, para determinar si un cliente es PEP.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en el Título IV, letra a, instruye que se considerarán como Personas Expuestas Políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.

Se incluyen en esta categoría a jefes de Estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

Los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran: a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.

De acuerdo a la información consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 86/2017, el sujeto obligado **Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada** informó que no se han implementado y tampoco ejecutado medidas de debida diligencia y conocimiento tendientes a determinar si un posible cliente, un cliente, o el beneficiario final de la operación es o no PEP, de acuerdo a lo señalado en la Circular UAF N° 49, de 2012.

En conformidad al Informe de Verificación de Cumplimiento N° 86/2017, se indica que: *"De acuerdo a lo señalado por el Oficial de Cumplimiento en entrevista de fiscalización, en la entidad no se ha implementado ni ejecutado medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP, es cónyuge de un PEP o tiene algún vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad. Lo anterior, quedó reflejado en Acta de Recepción Entrega de Documentación, de fecha 27 de septiembre de 2017, en la que, frente a lo consultado se consignó, "Una vez solicitados al Oficial de Cumplimiento aquellos antecedentes que acrediten la implementación de los siguientes procedimientos, estos no fueron exhibidos ni entregados a los fiscalizadores:*

Medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP". Adicionalmente, la falta de mecanismos para determinar si un cliente es PEP, quedó consignado en Acta de Fiscalización N° 86, de esa misma fecha, en cuya observación del punto el señor Berrios Benítez, no hace ningún comentario sobre el incumplimiento".

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada**, expone que a partir del 1° de febrero de 2018 se implementó en el área Comercial de Valle Lo Campino, el requerimiento de declaración PEP a todos los clientes que firmen Promesa de Compraventa. Agrega a lo anterior, que se incluyó en el Anexo al Código de Ética – Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (Manual LA/FT)– aprobado con fecha 1° de febrero de 2018, por el Gerente General de Valle Lo Campino.

Acompaña como medio de prueba a fin de acreditar las subsanaciones alegadas, dos copias de Fichas Tipo de Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP), y copia de Memorandum referente a instrucciones relacionadas con cumplimiento de Normativa UAF, de fecha 1 de febrero de 2018, precisamente a lo referente a Personas Expuestas Políticamente, y Listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

En conformidad a los antecedentes recabados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar el incumplimiento por parte del sujeto obligado a la fecha de haber sido fiscalizado, a la obligación de implementar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

De la visita de fiscalización in situ practicada por funcionarios de este Servicio, se pudo determinar que el sujeto obligado no contaba con medidas o procedimientos de ningún tipo, a objeto de detectar la calidad de Persona Expuesta Políticamente de un posible cliente, como lo demuestra de forma clara el Informe de Verificación de Cumplimiento.

Que las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada**, tienen por objeto demostrar una subsanación del incumplimiento detectado, indicando las medidas post fiscalización adoptadas, las que consisten en la adopción de una Ficha Cliente, la cual tiene que ser completada al comienzo de la relación comercial con la persona en cuestión, más un instructivo referente a la materia para el personal de la empresa.

Que si bien las medidas adoptadas no tienen la capacidad de dejar sin efecto el cargo administrativo, debido a que se adoptaron con posterioridad a la fiscalización in situ, si pueden ser consideradas como una subsanación al mismo, constituyendo una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

Que atendidos los antecedentes analizados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, no cabe concluir otra cosa que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada**,

éste incumplía con su obligación de implementar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el literal ii, del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, y en las Circulares N°s. 54, y 55 de 2015, en relación a revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a grupos terroristas, personas físicas y entidades miembros de estos.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VIII, instruye que la Unidad de Análisis Financiero, por medio de su sitio web, ha puesto a disposición de los Sujetos Obligados un link denominado "*Comité de Sanciones ONU*" que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros de Talibanes y de la organización Al-Qaeda o asociados con ello, así como sus actualizaciones y modificaciones.

Asimismo, la Circular UAF N° 55, de 2015 señala que: "*Los sujetos obligados deberán tener presente y revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web derivados del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1373, de 2001; así como aquellas listas que se derivan de las siguientes resoluciones y que complementen los listados ya publicados del Comité N° 1267, a saber: Resoluciones N° 2161, de 2014; N° 2170, de 2014; N° 2178, de 2014; y N° 2253, de 2015*".

De acuerdo con la información recabada en el proceso de fiscalización, se pudo determinar que el sujeto obligado **Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada** no revisa ni chequea de forma permanente a sus clientes en los listados de la ONU, lista que individualiza a personas físicas y entidades miembros de grupos Terroristas, entre las que se encuentran los Talibanes, y la organización Al-Qaeda, o asociados con ellos.

Señala el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 86/2017, que: "*En lo referente a este punto y de acuerdo a lo señalado por el Oficial de Cumplimiento en la entrevista de fiscalización, en la empresa no se realiza revisión ni chequeo de los clientes en los listados ONU, de manera de poder determinar si alguno de ellos presenta alguna coincidencia con dicho listado*", agregando posteriormente que "*Por último, una vez requeridos los antecedentes que dieran cuenta de lo instruido en la citada Circular, no se aportaron antecedentes sobre la materia quedando esto consignado en Acta de Recepción/ Entrega de Documentación, de fecha 27 de septiembre de 2017, señalando que "Una vez solicitados al Oficial de Cumplimiento aquellos antecedentes que acrediten la implementación de los siguientes procedimientos, estos no fueron exhibidos ni entregados a los fiscalizadores: Revisión y chequeo permanente a sus clientes en los listados ONU". Finalmente, todo esto quedó señalado en Acta de Fiscalización N° 86, de esa fecha, en donde el señor Berríos Benítez, reconoce el incumplimiento y no manifiesta comentarios en la sección observaciones*".

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada** expone que se incluyó la obligación de

realizar estas verificaciones en el Anexo al Código de Ética – Manual de Prevención de LA/FT- que fue aprobado con fecha 1° de febrero de 2018, por el Gerente General de Valle Lo Campino.

Agrega a lo anterior que se instruyó al área comercial la revisión periódica de los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web, para dar cumplimiento estricto a lo señalado en las Circulares UAF N° 49 de 2012, y N° 55 de 2015.

Acompaña como medio de prueba al proceso sancionatorio, documento consistente en copia de Memorandum referente a instrucciones relacionadas con cumplimiento de Normativa UAF, de fecha 1° de febrero de 2018, referente a la obligación de chequeo de los Listado emitidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Que, respecto de los antecedentes recopilados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible sostener que el sujeto obligado **Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada**, incumplía a la fecha de haber sido fiscalizado, con su obligación de verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

Lo anterior se desprende de los antecedentes obtenidos en el proceso de fiscalización, en donde se constató que el sujeto obligado no chequea ni revisa a sus clientes en los Listados emanados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, además de que a esa fecha no disponía de ningún procedimiento ni registro para ello tampoco.

Que los descargos administrativos presentados por el sujeto obligado, además de los antecedentes acompañados, van en dirección a demostrar una subsanación al incumplimiento motivo del presente cargo administrativo, lo que no se puede acreditar de forma extemporánea a la fiscalización, en atención a que no ha demostrado a la fecha de la dictación de la presente resolución exenta, que ha chequeado a sus clientes en los Listados del Consejo de Seguridad Naciones Unidas, guardando el debido registro de ella.

Como consecuencia de lo expresado en los párrafos anteriores, se estima que hay antecedentes suficientes para determinar que el sujeto obligado **Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada** a la fecha de haber sido fiscalizado, incumplía con su obligación de verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

III.- Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación con el Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a reportar operaciones por sobre US\$10.000 que se hayan materializado en dinero efectivo.

El artículo 5° de la Ley N° 19.913 dispone la obligación a todas las entidades fiscalizadas por este Servicio, de reportar todas las operaciones en efectivo, superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional, lo que se encuentra reiterado en el

Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, además de indicar que se debe considerar como efectivo, sólo a aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico, debiendo informar aquellas operaciones que realmente se hayan materializado en efectivo, independiente de la forma en que se expresen en los respectivos instrumentos que dan cuenta de ellas, siendo de responsabilidad directa del propio sujeto obligado el realizar la respectiva distinción.

En conformidad a la información obtenida del proceso de fiscalización y tal como consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 86/2017, se detectó una operación comercial por sobre el valor de US\$10.000.- materializada en dinero efectivo, que no fue informada a la Unidad de Análisis Financiero por el sujeto obligado **Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada**.

Consigna el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 86/2017 que: *"Del análisis efectuado a una muestra seleccionada de 41 operaciones de ingresos percibidos en el 1er semestre de 2017, correspondiente al 31%, según archivo Excel Ingresos 2017.xls, entregado por el Oficial de Cumplimiento mediante correo electrónico, del 6 de noviembre de 2017, y los respectivos respaldos enviados por la misma vía, el 13 de noviembre de 2017, se determinó una operación en efectivo que no fue reportada en el ROE de ese periodo, ya que dicho reporte fue negativo según registros de la UAF (SGES), cuyo detalle es el siguiente:*

Cliente Ricardo Vega Calderón, RUN N° 18.741.148-3.

OPERACION	N° COMP.	MONTO \$	FECHA	MEDIO DE PAGO	BANCO	CTA CTE N°
PAGO SALDO FINAL DE PIE CASATERRA	84	32.721.439	31-01- 2017	DEPOSITO EN EFECTIVO	SANTANDER CHILE	11809-5

Por último, mediante correo electrónico del 16 de noviembre de 2017, el Oficial de Cumplimiento, confirmó que dicha operación había sido materializada en efectivo".

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada**, expone que la política del área comercial de Valle Lo Campino imposibilita la recepción de pagos en efectivo en dependencias de la Compañía, razón por la que asumieron que la empresa no podía incurrir en la hipótesis de operación contenida en el artículo 52 de la Ley N° 19.913, en los términos señalados en la Circular UAF N° 49 de 2012, puesto que no podían recibir *"...papel moneda o dinero metálico..."*

Agrega que, la interpretación dada por Valle Lo Campino consistía en que, al no haber recibido directamente dinero efectivo, no tenían obligación de informar operaciones en tal sentido a la Unidad de Análisis Financiero.

Indica que en el caso concreto que se señala en la resolución de formulación de cargos administrativos, se trató del pago de *"Cuota Pie*

Contado Contra Escritura", que realizó el cliente Sr. Ricardo Vega, directamente en el Banco Santander, según da cuenta el comprobante de depósito FM-4847980, por la suma de \$32.721.439.

Alega que ellos entendían que la obligación de informar no recaía en Valle Lo Campino, sino que debió haber sido materializada por el Banco Santander, debido a que dicha institución fue la que recibió el dinero en efectivo.

Que el detalle del documento no alertó al Oficial de Cumplimiento, debido a que se indicó un N° de Cheque, en términos tales que queda fuera de la obligación de informar, tal como se indica en el sitio web de la UAF (Preguntas Frecuentes – Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) "*las operaciones en efectivo son aquellas en las que el medio de pago o de cobro es papel moneda o dinero metálico (billetes o monedas). Por lo tanto, se descartan las transferencias bancarias, los vale vista, los cheques u otros documentos mercantiles*").

Finaliza en esta parte sus descargos alegando que habiendo detectado las imprecisiones en el procedimiento implementado por Valle Lo Campino, se incluyó la obligación de realizar estas verificaciones en el Anexo al Código de Ética – Manual de Prevención de LA/FT– que fue aprobado con fecha 1 de febrero de 2018 por el Gerente General de Valle Lo Campino.

Acompaña como documentos a fin de acreditar sus alegaciones, copia de recibo de dinero del Sr. Ricardo Vega Calderón por un valor de \$ 32.721.439, copia de documento denominado como Contabilización de Cuota Ctdo. Casa Terra 37 etapa 10.1., y copia de boleta de depósito del Banco Santander del señor Ricardo Vega.

Que, respecto de los antecedentes recopilados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible eximir de responsabilidad al sujeto obligado **Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada**, del incumplimiento consistente en reportar operaciones por sobre US\$10.000 que se hayan materializado en dinero efectivo.

Que en tal como lo señala en sujeto obligado en sus descargos administrativos, la Circular UAF N° 52 individualiza el marco jurídico de lo que debemos entender por dinero efectivo, reduciéndolo a papel moneda, o metálico.

De acuerdo a lo anterior, al momento de celebrar el contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble, el promitente comprador realizó directamente el depósito de parte del precio de la compraventa en dinero efectivo en el Banco Santander, quien hizo el debido registro de la misma ante una boleta de depósito, no habiendo participado el sujeto obligado en la recepción de dinero efectivo.

Que a su vez, el sujeto obligado ingreso dicha operación comercial a su registro como un cheque, individualizando el respectivo número de serie del documento mercantil, como lo debió informar el cliente, debido a que de él depende la forma de enterar los fondos prometidos.

Así, se dan dos situaciones que se desprenden de la prueba acompañada, la primera de ellas es que el sujeto obligado no recibe el dinero en efectivo, y la segunda es que el mismo sujeto obligado no tiene como tomar conocimiento, a menos que lo solicite, de la forma en cómo se enteró el pago en el Banco, cuestión que en este caso no resultaba plausible, debido a que la operación quedo bajo el amparo de un cheque.

Que por las razones entregadas, teniendo presentes las normas de valoración de las prueba regidas por la sana crítica, es posible alcanzar convicción en orden a absolver al sujeto obligado **Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada**, de su obligación de reportar operaciones por sobre US\$10.000 que se hayan materializado en dinero efectivo, como lo ordena el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación con el Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012.

IV.-Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite i) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a que el Oficial de Cumplimiento debe tener un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.

El acápite i) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, instruye que el Oficial de Cumplimiento deberá ostentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa, tales como gerente de área o división, a objeto de que asegure una debida independencia en el ejercicio de su labor, siendo obligación del Sujeto Obligado proveer a éste de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para cumplir con su misión.

En caso que el sujeto obligado sea una persona natural o una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, dicha persona o socio único podrá ejercer la labor de Oficial de Cumplimiento.

En conformidad a la información obtenida del proceso de fiscalización, el sujeto obligado **Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada** no cuenta con un Oficial de Cumplimiento que detente un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.

Señala el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 86/2017 que: *“Al respecto, en entrevista de fiscalización efectuada, se determinó que el Oficial de Cumplimiento, está contratado por Inversiones y Asesorías La Unión Ltda., RUT N° 77.302.820-6, la cual es parte del grupo empresarial. En efecto, el 13 de Noviembre de 2017, mediante correo electrónico el señor Berríos Benítez, adjuntó el contrato y anexo vigentes.*

Del análisis efectuado a su contrato, que mantiene con la empresa ya citada, se advirtió que “El trabajador se compromete y obliga a ejecutar el trabajo de Contador General”, sin señalar que desempeñará su función en el sujeto obligado fiscalizado. En efecto, mediante correo electrónico del 16 de noviembre de 2017, el señor Berríos Benítez indicó que si bien es el responsable de la contabilidad de las inmobiliarias y constructoras del grupo, no existe un anexo a su contrato o una designación formal para cumplir la función de Oficial de Cumplimiento, con el fin de

otorgarle las facultades para llevar a cabo su misión de acuerdo lo establece la circular N° 49 de la UAF.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado expone **Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada**, expone que se incluye en el Anexo al Código de Ética – Manual de Prevención de LA/FT que fue aprobado con fecha 1 de febrero de 2018 por el Gerente General de Inmobiliaria Valle Lo Campino Ltda.,– la designación del Oficial de Cumplimiento conforme señala la Circular UAF mencionada.

Agrega que se ha dispuesto el cambio del Oficial de Cumplimiento por el señor Juan Bautista Lorenzini Lorenzini, quien ocupa el cargo de “Controller” del Grupo de empresas Lo Campino, además de participar como Director y Mandatario de Valle Lo Campino (*según indica constaría en el Mandato que se adjunta*). Este cambio comenzó a regir con fecha 2 de abril de 2018.

Que, respecto de los antecedentes recopilados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible sostener que el sujeto obligado **Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada**, incumplía a la fecha de haber sido fiscalizado, con su obligación de contar con un Oficial de Cumplimiento que posea un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.

A la conclusión arribada se llega a través de los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización, en donde se verificó que el Oficial de Cumplimiento de la empresa Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada, registrado como tal ante la Unidad de Análisis Financiero, no pertenecía propiamente a Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada, si no que a una empresa relacionada con esta, Inversiones y Asesorías La Unión Limitada, RUT N° 77.302.820-6.

Los hechos anteriormente descritos, no han sido cuestionados ni controvertidos por el sujeto obligado en su escrito de descargos administrativos, señalando este las medidas subsanatorias que ha tomado en relación al incumplimiento imputado.

Que en relación a lo anterior, el sujeto obligado procedió con fecha 9 de abril de 2018, a designar un nuevo Oficial de Cumplimiento, como da cuenta el Sistema de Gestión de Entidades Supervisadas, que administra la UAF, recayendo tal labor en la persona de don Juan Bautista Lorenzini Lorenzini.

Que si bien el sujeto obligado no ha acompañado antecedentes que permitan determinar la relevancia dentro de la empresa al concepto “Controller” del Grupo de empresas Lo Campino, conceptos anglosajones incorporados a las prácticas chilenas, de los documentos acompañados se puede verificar que el Sr. Lorenzini tiene facultades de representación de la empresa Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada, pudiendo en consecuencia considerarse un cargo de alta responsabilidad dentro de la misma.

Que el hecho anterior, al haberse producido post notificación de cargos administrativos, dentro del proceso sancionatorio, no tiene la

capacidad de exonerar la responsabilidad del incumplimiento detectado por parte del sujeto obligado, pero al ser un hecho que subsana la falencia en cuestión, puede considerarse como una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa al momento de ponderar la sanción.

Atendido lo expuesto en los considerandos precedentes, se ha alcanzado la convicción de que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada, incumplía con su obligación de contar con un Oficial de Cumplimiento que posea un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.

V.- Incumplimiento a lo ordenado en el acápite iii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto al desarrollo de programas de capacitación permanente a sus empleados.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en el acápite iii) del Título VI, instruye que los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año, debiendo dejarse constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

De acuerdo a lo constatado por los fiscalizadores de este Servicio, el sujeto obligado **Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada** no cumpliría con su obligación de desarrollar programas de capacitación permanente a sus empleados, en el marco de la prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Señala el referido Informe de Verificación de Cumplimiento N° 86/2017 que: *“En primera instancia cabe precisar, que de acuerdo a lo señalado en la parte introductoria de este informe, y según lo confirmado por el Oficial de Cumplimiento, mediante correo electrónico del 16 de noviembre de 2017, los ejecutivos que atienden en sus 2 salas de ventas, están contratados por Inmobiliaria y Comercial Quilicura Ltda., RUT N° 78.983.260-9 y los empleados del staff administrativo, son proporcionados por la empresa, Inversiones y Asesorías La Unión Ltda., RUT N° 77.302.820-6, ambas entidades del grupo empresarial. Enseguida, se constató que entre dichas empresas y el sujeto obligado fiscalizado, no existe un contrato de prestación de servicios y se ejecutan estas labores sin que medie un acuerdo de responsabilidad entre las partes involucradas. En este contexto, el Oficial de Cumplimiento informó en visita de fiscalización que el sujeto obligado no había efectuado capacitaciones sobre prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, según lo establece la circular N° 49, tanto al personal externo como a las 2 personas que se indican en la nómina de empleados, reconociendo este incumplimiento en el Acta de Fiscalización N° 86, de 27 de septiembre de 2017, en la cual no hace un comentario sobre este punto. Asimismo, esto quedó en evidencia, en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de la misma fecha, en la que se consignó que “Una vez solicitados al Oficial de Cumplimiento aquellos antecedentes que acrediten la implementación de los siguientes procedimientos, estos no fueron exhibidos ni entregados a los fiscalizadores: Desarrollo y ejecución de programas de capacitación permanente a sus empleados”.*

En sus descargos administrativos el sujeto obligado **Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada** señala que la capacitación propiamente tal se llevará a cabo de acuerdo con el programa que el área de Recursos Humanos se encuentra actualmente preparando para la capacitación en el Código de Ética. Indica que ambas capacitaciones se estimaría se lleven a cabo a más tardar en el mes de julio de 2018, para lo que consideraron adoptar todas las medidas pertinentes para dejar constancia de las actividades realizadas, lugar y fecha de realización y lista firmada de los participantes.

Señala que se incluye obligación en el Anexo al Código de Ética - Manual de Prevención de LA/FT- que fue aprobado con fecha 1 de febrero de 2018 por el Gerente General de Inmobiliaria Valle Lo Campino Ltda.

No se acompaña al proceso sancionatorio por parte del sujeto obligado **Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada**, ninguna prueba que diere cuenta de haberse efectuado capacitaciones en materia de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo hasta la fecha de haberse dictado la presente resolución exenta de término.

Que en conformidad a los antecedentes reunidos en este procedimiento infraccional sancionatorio, se puede determinar que el sujeto obligado **Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada**, ha incurrido en incumplimiento de su obligación de realizar capacitaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a todo el personal de la empresa.

Que se llega a esta conclusión a partir de los antecedentes obtenidos en el proceso de fiscalización, en donde no existe registro de haberse practicado capacitaciones a funcionarios de la empresa en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, con una periodicidad de al menos 1 año, con la participación de la Oficial de Cumplimiento, habiendo dejando registro escrito de las mismas como exige la norma.

Que el sujeto obligado **Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada**, en primer término no controvierte los presupuestos de hecho del cargo administrativo, limitándose a señalar en sus descargos que subsanará la falencia detectada, cuestión que no es posible acreditar en atención a que no se acompañó prueba alguna que así lo demostrare.

Que en conformidad a los antecedentes aquí analizados, es posible determinar de forma fehaciente que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada**, este incumplía con su obligación de realizar capacitaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a todo el personal de la empresa con los requisitos mínimos que ordena la Circular UAF N° 49.

VI.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite ii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

La Circular N° 49, en el acápite ii) del Título VI, indica que este documento se trata de un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos, debiendo este manual deberá constar por escrito.

De acuerdo con el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 86/2017, se constató que el sujeto obligado no posee Manual de Prevención de LA/FT. Señala el Referido Informe de Verificación de Cumplimiento que: *“Al requerir en entrevista de fiscalización el manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, el Oficial de Cumplimiento indicó que no cuenta con un documento de este tipo. Lo anterior, se aprecia en Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 27 de septiembre de 2017, en cuyo contenido se estipuló: “Una vez solicitados al Oficial de Cumplimiento aquellos antecedentes que acrediten la implementación de los siguientes procedimientos, estos no fueron exhibidos ni entregados a los fiscalizadores: Contar con un manual de prevención de LA/FT por escrito”. Asimismo, este punto quedó debidamente consignado en Acta de Fiscalización N° 86, de fecha 27 de septiembre de 2017, en cuya observación del punto el señor Berríos Benítez no hizo ningún comentario frente al incumplimiento. Cabe hacer presente, que este instrumento es relevante para evitar que los Sujetos Obligados sean mal utilizados o puedan verse involucrados en la eventual comisión de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, dado que insta las directrices de un efectivo sistema preventivo y de detección de operaciones a reportar a la UAF”.*

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada** expone que se emitió el Anexo al Código de Ética – Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento Al terrorismo (Manual de Prevención LA/FT)–, que fue aprobado con fecha 1 de febrero de 2018 por el Gerente General de Inmobiliaria Valle Lo Campino Ltda.

Agrega que el Anexo al Código de Ética – Manual de Prevención de LA/FT– actualmente en proceso de implementación, lo que habría concluido dentro de del año 2018.

Acompaña al proceso sancionatorio, documentación consistente en Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Anexo al Código de Ética de **Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada**.

Que en conformidad a los antecedentes ponderados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de fiscalización del sujeto obligado **Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada** incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

La conclusión arribada se sustenta fundamentalmente por los antecedentes obtenidos en el proceso de fiscalización, además del tenor de los descargos administrativos evacuados por el sujeto obligado **Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada**, en los que señala haber subsanado el incumplimiento imputado en base al Manual acompañado al proceso sancionatorio.

Lo anterior si bien no tiene la capacidad de eximir de responsabilidad administrativa, por cuanto la generación del documento fue realizada con posterioridad a la visita fiscalizadora, si puede constituir una atenuante de responsabilidad a la sanción administrativa a imponer.

VII.- Incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo Tercero de la Circular UAF N° 53, de 2015, en cuanto a actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

La Circular UAF N° 53, de 2015, señala en su párrafo Tercero que: *"Es deber de todas las personas naturales o jurídicas indicadas en el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 19.913, actualizar o informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en el Servicio, así como también de su Oficial de Cumplimiento u otro usuario habilitado, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde que se produjo dicho cambio"*.

Señala el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 86/2017, que: *"Respecto a este punto y tal como se especificó en el punto 1.2 de este informe, el sujeto obligado no informó oportunamente a la UAF, conforme a los plazos establecidos en la Circular N° 53, sobre el cambio de domicilio, situación que quedó en evidencia al momento de presentarnos en terreno. En efecto, a la fecha de este informe el registro de la UAF no ha sido actualizado por el Oficial de Cumplimiento y aparece inscrita la siguiente dirección, Lo Campino N° 199, comuna de Quilicura, siendo que actualmente las oficinas se encuentran en Avenida Las Torres N° 474, de la misma comuna, lugar donde se realizó la verificación del cumplimiento normativo, según consta en Acta de Fiscalización N° 86/2017, de 27 de septiembre de 2017, en donde además se estableció el incumplimiento y el señor Berríos Benítez no hace comentarios al respecto"*.

Expone el sujeto obligado **Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada**, en sus descargos administrativos que se encuentra hace un tiempo en proceso de cambio de domicilio, lo que no se había finalizado a la fecha de la Fiscalización. Agrega que actualmente, ya se encuentra efectuado el cambio correspondiente en los registros de la UAF.

Que en conformidad a los antecedentes ponderados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de fiscalización del sujeto obligado **Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada** incumplía con su obligación de actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su

situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

La conclusión a la que se ha llegado, de fundamenta en los antecedentes obtenidos en el proceso de fiscalización, además del tenor de los descargos administrativos evacuados por el sujeto obligado **Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada**, en los que señala haber subsanado el incumplimiento imputado en base a la actualización del registro de su actual domicilio ante la Unidad de Análisis Financiero.

Que revisado el Sistema de Gestión de Entidades Supervisadas que administra la UAF, se puede verificar que se modificó el domicilio de la empresa a Avenida Las Torres N° 474, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.

Lo anterior si bien no tiene la capacidad de eximir de responsabilidad administrativa, por la actualización del domicilio se produjo de forma posterior a la Fiscalización In Situ de la empresa, si puede considerarse como un hecho que tiende a subsanar el incumplimiento detectado, pudiendo considerarse como una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

Que por las razones entregadas precedentemente, es posible determina con certeza que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada**, este incumplía con su obligación de actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

VIII.- Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en cuanto a mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años de las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo.

El Artículo 5° de la Ley N° 19.913 señala que los sujetos obligados mencionados en el artículo 3° deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años. En complemento de lo anteriormente indicado, la Circular N° 49, Título II, párrafo primero, instruye que: *“De conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, los Sujetos Obligados deben mantener registros especiales, ya sea en formato electrónico o físico, con el objeto de poder cumplir de mejor manera con las obligaciones que la ley y las circulares del Servicio imponen. La existencia de estos registros, y por tanto de su creación, obedece a la necesidad y obligación de los Sujetos Obligados de detectar indicios que permitan identificar comportamientos sospechosos o poco habituales por parte de sus clientes y generar eventuales perfiles de riesgo de los mismos que les permita detectar oportunamente alguna operación sospechosa.*

Para un mejor análisis por parte de los Sujetos Obligados de las transacciones por ellos realizadas y posibles conexiones derivadas del análisis de datos que éstos realicen y que les permitan identificar potenciales operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, los registros deberán contar con a lo menos los siguientes parámetros, a excepción de los casos en que este Servicio considere necesario registrar otros datos:

- i. *Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;*
- ii. *Número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;*
- iii. *Número de boleta, factura o documento emitido.*
- iv. *Domicilio o dirección en Chile o en el país de origen o de residencia;*
- v. *Correo electrónico y teléfono de contacto.*
- vi. *Giro comercial registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, si corresponde.*

En razón de lo anterior, los Sujetos Obligados deberán mantener los siguientes cuatro registros permanentes:

1) Registro de Operaciones en Efectivo: El registro deberá contener todas las operaciones en efectivo, esto es en papel moneda o dinero metálico, y que superen el monto indicado en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas”.

Señala el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 86/2017 que: *“De acuerdo a la información obtenida del sistema SGES de la UAF, respecto del Cumplimiento de ROE del sujeto obligado, se advirtió que la entidad ha enviado información positiva, por lo tanto se solicitó que proporcionaran el Registro Especial establecido en la normativa vigente. Sobre el particular, el Oficial de Cumplimiento señaló no contar con este tipo de registro, ni disponer de copia de los ROEs enviados, por cuanto su computador se averió y perdió dichos archivos. Lo anterior quedó estipulado como incumplimiento en Acta de Fiscalización N° 86/2017 de 27 de septiembre de 2017, en donde el señor Berríos Benítez, no hace comentarios respecto de la observación, así como en Acta de Recepción / Entrega de Documentación, en donde se consignó que “Una vez solicitados al Oficial de Cumplimiento aquellos antecedentes que acrediten la implementación de los siguientes procedimientos, estos no fueron exhibidos ni entregados a los fiscalizadores: Registro especial por el plazo mínimo de 5 años de las operaciones informadas en ROE”.*

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada**, expone que Valle Lo Campino ha mantenido periódicamente los registros señalados, respaldando la información en el servidor denominado "SVR-Storage".

Expone que sin embargo, en junio de 2017 debido a un problema informático se perdió toda la información almacenada en el servidor denominado "SVR-Storage", tal como dan cuenta las consultas efectuadas mediante correo electrónico a la empresa de soporte informático Nouschile.

Indica que de la misma manera, a modo de respaldo se realizó consulta a la empresa Prexum Computación y Servicios Limitada,

respecto de la pérdida de la información contenida en servidor denominado "SVR-Storage".

Agrega que dado lo anterior, actualmente este registro se encuentra en proceso de reconstitución para los últimos 5 años, estimando que la obligación estará finalizada dentro del primer semestre de 2018.

Acompaña al proceso, a fin de acreditar sus alegaciones, documentos consistentes en copia de cadena de correos electrónicos de personal de la empresa **Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada**.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos y pruebas presentados por el sujeto obligado, las normas de valoración de la prueba regidas por la sana crítica, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada**, este incumplía con su obligación de mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años de las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo.

Los hechos que determinan la conclusión anterior, radican en el proceso de fiscalización realizado al sujeto obligado **Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada**, en donde solicitados los registros individualizados en el epígrafe de este párrafo, el Oficial de Cumplimiento indicó que no se tenían disponibles.

Que los descargos y documentos presentados por el sujeto obligado **Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada**, que radican en el extravío de los mencionados registros, no producen el efecto de absolver de la responsabilidad legal de la obligación al sujeto obligado, por cuanto no puede delegar su responsabilidad en un tercero, quién en su alegación sería el responsable de la pérdida de tales registros.

Que en el proceso sancionatorio tampoco acompañó la reconstrucción de los mencionados registros, no pudiendo tener por subsanado el mencionado incumplimiento legal.

Que por las razones entregadas, se ha logrado convicción en cuanto a que el sujeto obligado **Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada**, ha incumplido con su obligación de mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años de las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo.

Sexto) Que, efectivamente los hechos que fueron objeto de la respectiva formulación de cargos son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b), del artículo 19 de la Ley N° 19.913, respectivamente.

Séptimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 y 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves, y amonestación por escrito a una multa de hasta UF 3000 (tres mil Unidades de Fomento), para las menos graves.

Octavo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 86/2017.

A su vez, se han tenido presente para la imposición de la sanción pecuniaria, las alegaciones esgrimidas en los descargos administrativos, consistentes en las subsanaciones a los incumplimientos que se han podido acreditar.

Noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **ABSUÉLVASE** al sujeto obligado **Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada**, respecto del cargo relativo al incumplimiento al 5° de la Ley N° 19.913, en relación con el Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a reportar operaciones por sobre US\$10.000 que se hayan materializado en dinero efectivo.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-124-2018, consistente en los siguientes incumplimientos:

I.- Incumplimiento de Circular N° 49, 2012 Título IV, letra a), en relación a la implementación de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

II.- Incumplimiento a la obligación establecida en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la Circular UAF N° 54, de 2015, en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

III.- Incumplimiento al Título VI, letra iii, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a realizar capacitaciones en materia de

prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a todo el personal de la empresa.

IV.- Incumplimiento a lo dispuesto en el literal ii del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

V.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite i) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a que el Oficial de Cumplimiento debe tener un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.

VI.- Incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo Tercero de la Circular UAF N° 53, de 2015, en cuanto a actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

VII.- Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en cuanto a mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años de las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo.

3. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 130 (ciento treinta Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Inmobiliaria Valle Lo Campino Limitada.**

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

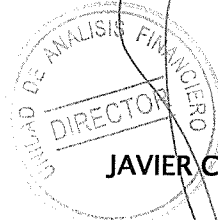
5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

RMD/JPC/ABD